



PROVINCIA DE ZAMORA.

ISCRITO EN LA HABLA DE ZAMORA, 1860. N.º 134.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuarto días después para los demás pueblos de la provincia.

No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

ESTA ES LA FORMA QUE HA DE DARSE.

PARTE OFICIAL.

la, serán llamados para formarla los Consejeros del inmediato; pero no estarán por esto relevados de la asistencia cuando les llegue su turno.

Los Consejeros de turno de cada Sección alterparán o se suplirán por días de asistencia. Cuando en la vista y deliberación de un negocio se invirtieren dos ó más días, se entiende una la asistencia para los efectos de este artículo.

Art. 2.^o Aunque en el caso del número mínimo que establece el art. 19 de la ley de 17 de Agosto último, para que haya acuerdo en la Sala de lo Contencioso, deberán hallarse siempre presentes tres Consejeros de la Sección de lo Contencioso, y los dos de la del Ministerio á que corresponda la reclamación.

Conformándome con lo propuesto por el Consejo de Ministros, y echo el Consejo de Estado.

Vengo en aprobar las siguientes adiciones al reglamento sobre el modo de proceder en los negocios contenciosos de la Administración.

CAPITULO UNICO.

DE LA SALA CONTENCIOSA Y DE LAS DEMANDAS CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL GOBIERNO O DE LAS DIRECCIONES GENERALES.

SECCION PRIMERA.

De la organización y procedimientos de la Sala contenciosa.

Artículo 1.^o Para la formación de la Sala contenciosa del modo que dispone el art. 19 de la ley de 17 de Agosto último se abrirá un turno en las Secciones de Estado y Gracia y Justicia, Hacienda, Guerra y Marina, Gobernación y Fomento, y Ultramar.

Ese turno será de tres Consejeros por cada una de dichas Secciones, empezando por el Presidente y los que le sigan por antigüedad, y así sucesivamente.

Cada turno durará dos meses, y en el caso de imposibilidad de constituir Sa-

la Sala, se nombrará en su lugar un presidente provvisorio que tendrá las mismas facultades que el Presidente de la Sala.

Art. 2.^o En la Sala contenciosa se nombrará un secretario que tendrá las mismas facultades que el secretario de la Sala.

Art. 3.^o El número de los que constituyan la Sala de lo Contencioso será siempre impar, y si no lo fuera se retará el más moderno que no sea de la Sección de lo Contencioso ni de la del Ministerio á que corresponda la reclamación.

Formará acuerdo la mayoría de votos.

Art. 4.^o Luego que el Gobierno acuse el recibo de la consulta ó informe sobre el fallo de un pleito ó sobre la admisión de una demanda, se hará saber á las partes dicho recibo y su fecha.

Art. 5.^o Solo á instancia de parte podrá procederse á lo que previenen los artículos 60 y 64 de la ley de 17 de Agosto último.

La declaración de que es llegado el caso de cualquiera de estos dos artículos corresponde al Consejo pleno, á la Sala contenciosa, ó á la Sección de lo Contencioso, según que respectivamente hubiere consultado ó informado sobre el asunto.

Art. 6.^o Son aplicables á la Sala contenciosa las disposiciones vigentes sobre el modo de proceder el Consejo en los negocios contenciosos de la Administración, en cuanto no se opongan á las de este capítulo y á la ley de 17 de Agosto último.

Art. 7.^o Las demandas contra las resoluciones del Gobierno ó de las Direcciones generales, que por las disposiciones vigentes deben presentarse ante el Consejo de Estado, se entregarán en la Secretaría general del mismo los días y horas hábiles.

Art. 8.^o La Secretaría general unirá desde luego á cada demanda los antecedentes del asunto que obren en el Consejo, y lo pasará todo á la Sección de lo Contencioso.

Art. 9.^o La comunicación al Fiscal de lo Contencioso, y la citación para la vista pública, en el caso del art. 57 de la ley de 17 de Agosto último, se harán saber administrativamente á dicho Fiscal, y al que represente la parte demandante ó demanda.

Art. 10.^o En estas vistas se observarán los prevenidos para las de la Sección y del Consejo en el reglamento vigente.

Art. 11.^o La Sección elevará su dictamen al presidente de la Sala contenciosa, que determinará la forma que ha de darse

INSTRUCCION

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Art. 12.^o La decisión que dictare el Gobierno con presencia de este dictámen sobre la admisión de la demanda será irreversible.

Art. 13.^o La decisión que dictare el Presidente del Consejo de Estado con arreglo al art. 1.º de este capítulo durará hasta fin del presente año.

Dado en Palacio á 19 de Octubre de 1860.

Á LOS EJERCICIOS PARA LA PROVISION DE LOS DESTINOS QUE VAQUEN EN EL RAMO DE ESTADÍSTICA, CONFORME Á LO DISPUTADO EN EL REAL DECRETO DE 1.^o DE JUNIO ÚLTIMO Y EL REGLAMENTO DE 12 DEL MISMO.

De la oposición limitada.

Art. 1.^o Cuando las plazas que se saquen á oposición limitada correspondan á las de Jefes de negociado, que son las que no lleguen á 26.000 rs. de dotación, ni bajaran de 16.000, la Vicepresidencia de la Comisión de Estadística general fijará el plazo que estime conveniente á los individuos que tengan derecho y deseen optar á la vacante, cuyo plazo no deberá exceder de ocho días, según el art. 5.^o del reglamento de 12 de Junio. La secretaría llamará á cuantos se hallen comprendidos en la clas inferior inmediata á la de la vacante, y les enterará de la disposición del Vicepresidente.

Art. 2.^o Los que hayan presentado á oposición en el plazo señalado en el art. anterior, entregaran dentro de los cuatro días inmediatos las oportunas solicitudes, acompañando las hojas de servicio y los documentos que las justifiquen.

Art. 3.^o Pasadas las solicitudes al Tribunal de censura, se examinarán por él los expedientes que, conforme al párrafo primero del art. 6.^o del reglamento, hayan designado de antemano los opositores, pasando despues á girar la visita de inspección dispuesta en el párrafo segundo del art. 6.^o al negociado de cada interesado, á fin de conocer sus condiciones de aptitud y labiosidad.

Art. 4.^o Para los ejercicios, se depositarán en una urna 40 temas que el Tribunal habrá formado con la debida reserva, y se llamará á los interesados, cada uno de los cuales procederá á desenvolver por escrito, como ejercicio de tentativa, en medio pliego de papel por lo menos, y en el espacio máximo de una hora, el tema que hubiese sacado en suerte, segun se dirá en los artículos 23 y 24.

Art. 5.^o En seguida se pasará á las contestaciones orales. Al efecto se colocarán en una urna 60 preguntas, á saber:

De aritmética y elementos de geometría. 8

Nociones de geografía general y particular de España, con su división administrativa 12

(Economía política) 12

Elementos de Estadística 14

Administración 14

Art. 6.^o Cada opositor sacará seis preguntas de entre las 60, y las contestará por espacio de 30 minutos.

Art. 7.^o El Tribunal, en vista del concepto que hubiere formado de cada individuo por las anteriores pruebas, los calificará con arreglo al art. 32 del reglamento, y propondrá en terna al Presidente á los que considere más meritorios para ocupar la vacante.

Art. 8.^o Cuando las plazas que se saquen á oposición limitada sean de Oficiales (que son las que no llegan á 16000 reales de dotación ni bajan de 8000), se

procederá en los mismos términos que expresan los artículos anteriores, á diferencia tan solo de que las preguntas serán cuatro en vez de las seis que se exigen para las plazas de Jefes de negociado, y de que deberá contestarse á ellas por espacio de 20 minutos.

Oposición abierta ó libre.

Art. 9.^o Declarada vacante una plaza de las que deban proveerse por oposición abierta ó libre, y dispuesta la conveniente publicación en la Gaceta, conforme el art. 7.^o del reglamento, el Oficial encargado del negociado del personal en la Comisión cuidará, como auxiliar del Secretario del Tribunal de censura, de formar los expedientes individuales segun se vayan recibiendo las instancias de los opositores, e incluirá en el expediente general los ejemplares de los Boletines oficiales de provincia con el anuncio de la vacante, los cuales se habrán reclamado de los Gobernadores al efecto.

Art. 10. Con arreglo á las prescripciones de los artículos 39 y 40 del reglamento de 12 de Junio, el negociado propoñrá á la Vicepresidencia que no se dé curso á las solicitudes de las personas que no reúnan las condiciones requeridas para ser admitidos á oposición.

Art. 11. Trascurrido el plazo de presentación de solicitudes, pasarán al Tribunal de censura los expedientes de los interesados que reunan los requisitos prevenidos por reglamento.

Art. 12. Reunido el Tribunal el dia designado para las oposiciones, y preparadas dos urnas, la una que contenga 40 papeletas de temas y la otra 60 de preguntas, se dará principio á los ejercicios.

Art. 13. En las vacantes de Jefe de negociado serán los ejercicios.

1.^o El desenvolvimiento del tema que cada uno saque en suerte, y que ejecutará en medio pliego de papel por lo menos y en el espacio máximo de una hora.

2.^o La contestación á ocho preguntas, en el término de 20 minutos, sobre las materias del art. 11 del reglamento y del 5.^o de la presente instrucción.

Art. 14. Cuando la vacante sea de las de Oficiales de la Secretaría ó de las Secciones de provincia, los ejercicios serán:

1.^o El desenvolvimiento de un tema en la forma que expresa el artículo anterior.

2.^o La contestación á cinco preguntas en el término de 25 minutos.

Art. 15. El Tribunal presentará además á cada uno de los opositores á las plazas de Jefes de negociado y Oficiales, un expediente ya extractado, á fin de que redacte en una hora la nota ó dictámen que en su sentir proceda, facilitándoles la Secretaría los antecedentes que reclamaren y crean necesarios.

Art. 16. Si la vacante fuese de las de Auxiliares de la Secretaría de la Comisión central, los ejercicios consistirán

1.^o En escribir á la voz un trozo de lectura, que un empleado de la Secretaría habrá dictado durante 15 minutos á todos los aspirantes reunidos.

2.^o En la contestación en 20 minutos á cuatro preguntas sacadas de entre 40 contenidas en una urna sobre las materias que se expresan en el art. 21 del reglamento, distribuidas del modo siguiente:

15 de gramática castellana,

10 de Aritmética,

5 de nociones de geometría,

10 de nociones de geografía;

3.^o En la formación de un estado; En el término de hora y

Y 4.^o En el extracto de un expediente media.

Para este ejercicio, la Secretaría facilitará tambien á los interesados los antecedentes que crean indispensables.

Art. 17. Terminados los ejercicios, el Tribunal hará la calificación de los aspirantes y propondrá en terna al Presidente á los que considere mas dignos de ocupar la vacante.

De los concursos.

Ar. 18. Trascurrido el término que previamente se señalare para la presentación de instancias en solicitud de las plazas que han de proveerse de este modo, y que son las de Inspectores provinciales, destinadas á empleados cesantes, y la mitad de las últimas de Auxiliares que vacaren en la Secretaría de la Comisión central despues de corrida la escala, se pasarán los expedientes al Tribunal de censura, quien en su vista, y pensando calidades y antecedentes, calificará á los aspirantes y propondrá en terna al Presidente los que considere mas meritorios.

Art. 19. Para las propuestas que deben formarse, segun el párrafo segundo del art. 41 del reglamento, respecto de las plazas de Inspectores destinados á Jefes y Oficiales de las clase de reemplazo, el Presidente de la Comisión dispondrá se reuna el Tribunal para examinar las solicitudes, siempre que fuere necesario.

De los exámenes.

Art. 20. Anunciada por la Vicepresidencia la vacante ó vacantes de Auxiliares en las Secciones de Estadística que deban proveerse previo examen, segun lo dispuesto en el art. 5.^o del Real decreto de 1.^o de Junio y 21 del reglamento, y fijado el plazo señalado para la presentación de solicitudes, el Secretario de la Comisión central dará ocupación en la oficina, conforme vayan presentándose, á los aspirantes que reunan los requisitos expresados en el art. 39 del reglamento; y despues de los tres dias de ocupacion y trabajo que señala el articulo 22, consignará en cada expediente individual el concepto que hubiere formado de la respectiva capacidad y aplicación.

Art. 21. Lo mismo que en la oposición libre, se unirán al expediente general los ejemplares de los Boletines oficiales de provincia en que se hubiere anunciado la vacante.

Art. 22. El Tribunal, enterado de los expedientes individuales, de los trabajos presentados y de los informes de la Secretaría, procederá á los demás

ejercicios, que serán los mismos establecidos para proveer por oposición abierta las plazas de Auxiliares de la Secretaría de la Comisión general. Concluidos que sean, el Tribunal formará, con destino á la Presidencia una relación de todos los aspirantes aprobados por el orden de mayor mérito.

Disposiciones generales.

Art. 23. En los casos en que corresponda desenvolver por escrito un tema, los opositores firmarán su trabajo, y lo entregaran en pliego cerrado al Tribunal tan luego como lo habieren concluido

Art. 24. Los temas para el ejercicio de la tentativa ó prueba preliminar en los casos arriba señalados, versarán precisamente sobre Economía política, Estadística y Administración, y se sacarán por suerte, segun el art. 4.^o

Art. 25. Los individuos del Tribunal tendrán á la vista en todos los ejercicios una lista de los opositores ó examinandos, á fin de que puedan ir calificando á cada uno con la censura que le corresponda en cada ejercicio.

Art. 26. Segun el número de opositores ó examinandos en cada caso, y la clase de ejercicios, podrán estos terminarse en un solo dia ó aplazarse para el inmediato ó inmediatos.

Art. 27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias, les serán devueltos bajo el correspondiente recibo, si lo reclamasen con posterioridad.

Art. 28. El Tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demás circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del reglamento.

Art. 29. Debiendo los individuos que en lo sucesivo hayan de ingresar en Estadística acreditar previamente su aptitud, segun el Real decreto de 1.^o de Junio, los que pretendieren permutar con empleados de este ramo habrán de sujetarse ante la Comisión central á las pruebas exigidas al puesto y categoría de la permuta.

MADRID 21 de Octubre de 1860.

— Apadrinada por S. M. la Reina —

O'Donnell.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 358. Vencimiento al dia
El Sr. Gobernador militar de esta provincia con fecha 1.^o del actual me dice lo que sigue:

«El Exmo. Sr. Capitán general del distrito con fecha 29 del finado, me dice lo siguiente:

No ha podido menos de llamar mi atencion las diferentes reclamaciones que diariamente se me hacen solicitando la incorporación á sus banderas de los individuos separados de ellas con licencia temporal por no verificarlo aquellos á la terminacion de los que se les concede, y deseando evitar la repetición de estos abusos, que tanto perjudican al particular de cada interesado y al general de los cuerpos, he dispuesto que en ese

Gobierno Militar se abra un registro donde se able con toda claridad la presentación de cuajiquera oficial o individuo de tropa del ejército que venga á residir á la provincia de su mando en uso de licencia temporal, con expresión del tiempo que se le concede y la causa en que se funda para que á la terminación del plazo presijado á cada uno disponga V. S. sin necesidad de reclamación la marcha al cu rpo de que cada cual proceda, sin admisión de disculpas que á ella se opongan mas quellaquellas que se funden en la imposibilidad física de algún interesado, la cual ha de acreditarse con certificación expedida en virtud de reconocimiento facultativo que V. S. ha de ordenar, y convencido de la exactitud del hecho dispondrá que el individuo de tropa incapacitado de emprender la marcha ingrese desde luego en el hospital mas próximo al punto en que se encuentre según está prevenido por regla general; y dándole conocimiento inmediatamente de haberse así verificado.

Para que dicho registro se lleve con la precision que el bien del servicio reclama, dictará V. S. cuantas disposiciones le sugiera su celo, entre ellas deberá ponerse de acuerdo con el Sr. Gobernador civil de esa provincia para que haga entender á los Alcaldes de los pueblos que la componen la necesidad en que se encuentran de dar conocimiento á V. S. siempre que se presenten en los mismos individuos que hayan de residir en uso de licencia temporal ó con otro motivo, puesto que no pueden autorizar la permanencia de ellos sin participarlo á la autoridad de que dependen, único medio de conseguir que esta dependencia pueda pedir a V. S., cuando lo necesite relación de todos y cada uno de los individuos que por cualquier motivo se encuentren separados de sus filas estableciendo su salud ó por otras diferentes causas.

Lo que traslado á V. S. esperando de su fina atención se sirva ordenar á los Sres. Alcaldes de la provincia por medio del Boletín oficial, me den parte á la mayor brevedad de los Señores Oficiales e individuos de tropa del ejército que residan en sus respectivos distritos municipales, expresando el cuerpo á que pertenecen, la ficha de la concesión del permiso ó del pasaporte, motivos en que se fundan y el tiempo porque la disfrutan, haciéndoles entender que en lo sucesivo tan pronto como se presenten con licencia temporal en sus respectivos pueblos cuajiquera individuo del ejército, deben dar á este Gobierno iguales noticias á las que ahora se reclaman.»

En su virtud, encargo muy especialmente á los Srs. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que enterados de la comunicación que antecede, cumplan estrechamente con cuanto en ella se dispone.

Zamora 5 de Noviembre de 1860.— Francisco Sepúlveda.

SECCION DE GOBIERNO.

NUM. 359.

El dia 24 del pasado Octubre se

ausentó de la casa de sus padres en el pueblo de Fresnadillo, Crisóstomo de Pedro, soltero, hijo de Gabriel y Manuela Garrote. En su virtud encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, que procuren su captura y remisión á este Gobierno, para lo cual se expresan á continuacion las señas personales del referido Crisóstomo.

Zamora 3 de Noviembre de 1860.— Francisco Sepúlveda.

Edad 19 años, estatura mas de cinco pies, pelo y ojos negros, color moreno, nariz y boca grande, labios gruesos, vestido á estilo de Sayago.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

de la provincia de Zamora.

Relación de las adjudicaciones en

esta provincia, acordadas por la Junta superior de ventas del Reino en sesión de 29 de Setiembre último.

Núms. REMATE del inventario: Rs. vñ.

abriga si los bautizos son solo

53 Primer quinón de heredad en término de Roales, que perteneció al Hospital de hombres de Zamora, rematado y adjudicado á D. Valentín Pascual rematante en Zamora en 26000 id. id. id. id. 28000

171 Veinte y dos prados en término y de los propios de la Hinesta, id. id. á D. Pedro Rodríguez, vecino del mismo pueblo en 52200

898 Monte en término y de los propios de Pamarejo de Tera, id. id. á D. Rafael Rabadán, vecino de Benavente, en 90110

902 Id. en término y de los propios de Coomonte, id. id. á D. José Hidalgo vecino de Benavente en 280100

903 Id. id. id. 140100

906 Monte en término y de los propios de Manganeses de la Polvorosa id. id. á D. Joaquín Martínez, vecino del mismo pueblo en 331005

907 Monte en término y de los propios de Villaobispo id. id. á D. Pablo Fernández, vecino del mismo pueblo, en 140070

912 Monte en y de los propios de S. Vicente del Barco id. id. á D. Vitoria no. Villaboage vecino de Zamora en 45500

913 Id. id. id. y de los propios del mismo pueblo y de los de Losilla, S. Eusebio y S. Pedro de las Cuelas id. id. 39375

921 Prado en término y de los propios de Villamor de los Escuderos id. id. á D. Victoriano Hernández, vecino del mismo pueblo en 210000

922 Id. id. id. 90000

Se publica en este periódico oficial para conocimiento de los compradores y á fin de que puedan realizar los pagos sin aguardar á que judicialmente les notifiquen los realicen en el término de 15 días, designando el Juzgado donde elijan formalizar las respectivas escrituras, siempre que las mayores ofertas no se hayan hecho en los estrados del de Zamora.

Los Sres. Alcaldes Constitucionales deben poner en conocimiento de los compradores las adjudicaciones que se publiquen y que hagan referencia á los vecinos de sus respectivos pueblos.

Zamora 15 de Octubre de 1860.—

José G. Pimentel.

REMASTE

del inventario. Rs. vñ.

80 y 148 Quinón de tierras y prado en término de Monfarracinos procedente de Beneficencia rematado

y adjudicado á favor de D. Cayetano Fernández, vecino del mismo pueblo en 30500

174 Heredad de tierras en término de Fuente-encalada procedente del Hospital de Rosinos, id. id. á D. Andrés García Rodríguez, en 32300

178 Heredad en término y del Hospital de Rosinos de Vidriales, id. id. á Don Ceferino Martínez vecino de Benavente, en 210155

806 Monte en término y de los propios de San Juanico el Nuevo, id. id. á D. Agustín González, vecino de Zamora en 135150

807 Monte en y de los propios de Vega de Tera id. á D. Roque de la Fuente vecino del mismo pueblo, en 33800

808 Monte en id. de id. á id. en 91000

809 Monte en y de los propios de Cabañas de Benavente, id. id. á D. Agustín González, vecino de Zamora en 47000

811 Monte en y de los propios de San Juanico el Nuevo, id. id. en 35510

813 Dehesa en y de los propios de Villaferrueña, id. id. á D. Marcelo Martínez, vecino del mismo pueblo en 70030

826 Heredad en término y de los propios de Andaluz, id. id. á D. Juan Malillo vecino del mismo en 56400

914 Primer quinón de Montaña en término y de los propios de Barcial del Barco id. id. á D. José de Mata, vecino de Madrid en 63000

915 Segundo id. id. á id. en 63000

916 Tercero id. id. á id. en 73000

917 Cuarto id. id. á id. en 73000

918 Quinto id. id. á id. en 73000

919 Sexto id. id. á id. en 63000

Se publica en este periódico oficial para conocimiento de los compradores y á fin de que puedan realizar los pagos sin aguardar á que judicialmente les notifiquen los realicen en el término de 15 días, designando el Juzgado donde elijan formalizar las respectivas escrituras, siempre que las mayores ofertas no se hayan hecho en los estrados del de Zamora.

Los Sres. Alcaldes Constitucionales deben poner en conocimiento de los compradores las adjudicaciones que se publiquen y que hagan referencia á los vecinos de sus respectivos pueblos.

Zamora 25 de Octubre de 1860.— José G. Pimentel.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ezequiel Valdés, Juez especial de Hacienda pública de la provincia de Zamora.

Por el presente cito, llamo y empleo á Ramón Bermúdez Pérez, para que dentro de treinta días que por único término se designan, comparezca en la cárcel de esta capital para que estinga la prisión correccional que en insolvencia le corresponde sufrir en la causa que se le ha seguido por aprehension de castañas, bajo apercibimiento de proceder en otro caso á lo que haya lugar.

Zamora 5 de Noviembre de 1860.— Ezequiel Valdés —P. O. D. S. S.— Lic. Angel Bustamante.

Saturnino García, Escribano público por S. M. y del Juzgado de esta villa.

Doy fe: que en este Juzgado y por mi Escribanía se ha seguido incidente de pobreza, conforme á la ley de Encuadramiento civil a instancia de Basilia Roncerio, mujer de Camilo Martín, vecino de Argugillo, para litigar contra Tomás Sanchez, Pedro Rodríguez y Alejandro Martín sus conyugos, cuyo incidente se ha sustanciado en rebeldia y con audiencia del Promotor fiscal, y en él se pronunció la sentencia que dice así:

Sentencia.—En la villa de Fuente-sauco á tres de Setiembre de 1860, el Sr. D. Fernando Cabezudo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, por antemá el Escribano dijo:—Resultando de la información recibida á

